

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Noviembre diecisiete de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021-000479-00 de LUIS ALFONSO BORRERO PERDOMO contra LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y vinculado EL DIRECTOR TECNICO DE REPARACION.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

El señor **LUIS ALFONSO BORRERO PERDOMO** actuando en causa propia presentó tutela contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y vinculado el DIRECTOR TECNICO DE REPARACION** solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: en el año 2009 fue víctima de desplazamiento forzado, y ostento tal condición ante la UARIV. Que el 19 de julio de 2021, elevó derecho de petición ante la entidad encartada en la cual solicitó la inclusión en la ruta priorizadora por cumplir con los requisitos, además, que se indicará la fecha exacta del pago de la indemnización, en caso negativo, le informará si faltaba algún documento para dicho reconocimiento y que se le expidiera la certificación de inclusión en el RUV.

Que En respuesta del 25 de julio de 2021, la unidad accionada entre otras cosas señaló que no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, a sabiendas que manifestó que, en la actualidad tiene 71 años de edad y que por la avanzada edad su estado de salud no es el mejor, sin embargo, mencionaron que, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicaría el 30 de julio del año que avanza, no obstante, a la fecha no se ha entregado el cheque al cual tiene derecho.

Señala que no le indicaron si faltaba algún documento para hacer efectiva tal indemnización, como tampoco se le expidió el certificado de inclusión en el RUV.

Solicita que a través de este mecanismo se le protejan los derechos vulnerados y se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS efectúe el pago del cheque por el hecho victimizante De igual manera, se ordene a la entidad accionada , responda de fondo y sin evasivas la petición elevada el 19 de julio de 2021.

Admitido el trámite mediante providencia de noviembre doce de 2021 se notifico la parte accionada, dando respuesta así:

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Da respuesta informando que El accionante instauro derecho de petición en la entidad con radicado orfeo 202171116498072 del 21 de julio de 2021, la entidad emitió respuesta con radicado Orfeo 202172021395021 del 23 de julio de 2021. Que La entidad vía tutela da alcance a respuesta con radicado Orfeo 202172035963861 del 12 de noviembre de 2021, en la cual se aclara al despacho y al accionante lo solicitado.

Dice que la entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la Resolución N°. 04102019-583958 - del 30 de abril de 2020, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa. Ahora bien, respecto al cumplimiento de los criterios de priorización que alega el accionante, los mismos se materializan a la luz de la Resolución No. 0582 del 26 de abril de 2021, normatividad notoriamente posterior a la expedición de la mencionada resolución de reconocimiento de la Indemnización Administrativa a favor del accionante por lo que, la UARIV se encuentra realizando todas las gestiones encaminadas a dar cumplimiento a la misma frente a la situación actual del tutelante.

Manifiesta que con respecto al pago inmediato solicitado por el accionante, la Entidad aclara que para la fecha de expedición del referido acto administrativo de reconocimiento de la indemnización administrativa a favor del accionante, el mismo NO cumplía con los criterios de priorización contemplados en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca

el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Se allego copia de la respuesta dada al accionante LUIS ALFONSO BORRERO PERDOMO la cual le fue notificada al correo ALEXANDRABORRERO44@GMAIL.COM

Igualmente se allego copia de la resolución No. °. 04102019-583958 - del 30 de abril de 2020, la cual le fue enviada al accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha sostenido que los derechos mínimos de la población desplazada surgen del principio de solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

El artículo 23 de la Carta Política establece: ***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”***. Este derecho fundamental es consustancial a la democracia. Su consagración permitió al ciudadano común dirigirse a las autoridades para quejarse por sus abusos o errores, para exigir el reconocimiento de un derecho, para oponerse a las determinaciones administrativas o para solicitar el auxilio y la intervención estatal en un asunto concreto. Es decir, una vez presentada la solicitud genera para las autoridades respectivas la obligación de resolverla diligentemente.

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración

es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

Bajo este entendido, cuando se presenta una violación de los derechos de una persona puesta en condición de desplazamiento, la Corte ha sostenido en múltiples oportunidades que la tutela es procedente.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Con la respuesta dada a este Despacho por LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS se acompañó copia del escrito enviado al accionante dando respuesta al derecho de petición y prueba de habersele notificado al correo electrónico.

Atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso y como quiera que le compete directamente a la entidad accionada analizar el caso y la situación de cada persona puesta en condición de vulnerabilidad por el hecho del desplazamiento forzado y verificar la viabilidad de entrega de ayudas humanitarias e indemnizaciones y en virtud de la respuesta dada, es que la tutela no procede, por haberse respondido la petición y haberse allegado prueba de ello.

Como ya se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los

derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado, pues, al afectado ya se le dio respuesta, Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse dado respuesta de fondo y congruente con lo pedido, es por lo que el amparo impetrado no procede.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo solicitado por **LUIS ALFONSO BORRERO PERDOMO** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y el vinculado **DIRECTOR TECNICO DE REPARACION**, por darse la situación de hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0334759260a286f04c392306bf1889dcb9328ba1a2e01c1cffa84861465859b6**

Documento generado en 17/11/2021 05:53:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>